

ANUARIO DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL

1997

HOMENAJE  
A  
ISAIAH BERLIN



SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL

*Editor:*

Agustín Squella

*Asistentes del Editor*

Aldo Valle, Joaquín García-Huidobro y Claudio Oliva

*Comité Consultivo:*

Albert Calsamiglia (Barcelona), Elías Díaz (Madrid),  
Enrico Pattaro (Bologna), Miguel Reale (Sao Paulo),  
y Rolando Tamayo (Ciudad de México).

*Consejo Editorial:*

Antonio Bascañán, Enrique Barros, José Joaquín  
Brunner, Humberto Giannini, Alfonso Gómez-Lobo,  
Jorge Iván Hubner, Máximo Pacheco y Eugenio  
Velasco.

ANUARIO DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL  
1997

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL  
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 15  
1997

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica de la Santísima Concepción, Católica del Norte, Católica de Valparaíso, de Antofagasta, de Concepción, de Las Condes, de Chile, de Valparaíso, del Mar, Diego Portales y La República.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

ISSN — 0170 — 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en EDEVAL,  
Errázuriz 2120 - Valparaíso

# ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1997

HOMENAJE  
A  
ISAIAH BERLIN

SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA

JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1997 - 1999)

Antonio Bascañán Rodríguez, Antonio Bascañán Valdés, Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La *Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social* presenta su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 15, correspondiente al año 1997. Los 15 volúmenes de este *Anuario* han sido publicados, ininterrumpidamente, desde 1983 a la fecha, y pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, de Valparaíso.

Al presente número 15 se le ha dado el título de *Homenaje a Isaiah Berlin*, dado que la segunda de sus secciones contiene diversos testimonios y trabajos en memoria de este pensador, muerto el 6 de noviembre de 1997.

Además de la sección en homenaje a Berlin, este número 15 contiene secciones de *Estudios, Traducción, Comentarios y Discursos, Recortes de Prensa, y Recensiones*.

En la primera de tales secciones se contiene un conjunto de artículos sobre temas diversos de filosofía jurídica, política y social.

En la parte de *Traducción* se incluye el texto "Rawls: filosofía política sin política", de Chantal Mouffe, cuya versión castellana debemos a Aldo Valle Acevedo.

Seguidamente, en *Comentarios y Discursos* se incluye un texto de Fernando Quintana sobre la obra de Sebastián Soler, así como unas palabras sobre el fenómeno de la globalización, pronunciadas por Agustín Squella, en 1997, con motivo del acto inaugural de un seminario sobre el impacto de la globalización en la educación superior.

La parte llamada *Recortes de Prensa* reproduce diversos comentarios aparecidos en la prensa sobre ensayos de interés que en 1997

RECENSIONES

situaciones y demuestra que la aprobación legal del divorcio no se justifica por el principio clásico de tolerancia del mal. Finalmente, a quienes contraponen las "soluciones pastorales" (permisivas del mal) con las "doctrinales" (rígidas), Williams les recuerda que Cristo es al mismo tiempo la Verdad y el Buen Pastor, de manera que la enseñanza clara de la doctrina, sin concesión al pecado, va unida a la comprensión y a la ayuda efectiva de las personas.

La obra de Raúl Williams viene a despejar las posibles dudas sobre el deber social de sostener legalmente la indisolubilidad del matrimonio, dudas que en el ambiente católico han ido expandiéndose lamentablemente por culpa de muchos silencios y de algunas voces machaconas de algunos católicos prominentes, que se apartan de la norma recta de la fe y de la razón natural.

*Cristóbal Orrego S.*

VARIOS AUTORES, *Razonamiento Judicial*. Publicaciones especiales de la Serie de Cuadernos de Análisis Jurídicos de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, editor Carlos Cerda Fernández, Santiago, 1995 \*.

Al recibir hace algunas semanas el libro "Razonamiento Judicial", editado por Carlos Cerda, y al recibir, asimismo, el encargo de intervenir con algunas breves palabras en el acto de presentación de la misma obra, que hoy tiene finalmente lugar, tuve la sensación, ya algo familiar, de que el tiempo está pasando demasiado rápido.

Yo no sé si esa sensación tiene que ver simplemente con la edad que uno mismo tiene, puesto que todos sabemos que llegada esa edad a un cierto punto —pongamos por caso los 50— sucede, al parecer invariablemente, que sintamos de hecho que los años vuelan, que ayer no es ayer, sino un buen número de años, al revés de lo que ocurre en ese otro momento de la vida —el de la infancia— donde por existir sólo el presente el tiempo parece tenerse siempre entre las manos y no tras las espaldas, como nos ocurre fatalmente más tarde.

Tampoco consigo darme bien cuenta si el hecho a que me refiero —el del paso tan veloz del tiempo— tiene que ver con las ca-

---

\* Palabras pronunciadas el 13 de noviembre de 1995, en la Corporación de Promoción Universitaria, con motivo de la presentación del libro "Razonamiento Judicial", editado por Carlos Cerda Fernández, y publicado como N° 5 de la Serie de Publicaciones Especiales de los Cuadernos de Análisis Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, con el apoyo del Centro de Desarrollo Jurídico-Judicial de CPU, Santiago, 1995.

racterísticas de los años que hemos vivido en Chile en el curso del último decenio, un decenio marcado no sólo por cambios importantes en la sociedad chilena, sino por situaciones que propiamente no nos han sobrevenido, sino que ha sido necesario diseñar y construir desde la voluntad, aunque, a la par, premunidos de paciencia, de esa virtud, en suma, que no es propiamente un freno de aquélla, sino los faros que la orientan para que nuestra voluntad no incurra en el error de creer que en las cosas que atañen al hombre, la línea recta es siempre la distancia más corta entre dos puntos, en este caso entre nuestras aspiraciones públicas y el momento en que conseguimos realizarlas.

1986, el tiempo en que fueron iniciadas las primeras sesiones del taller sobre Razonamiento judicial cuyos materiales ordena y reproduce el libro que hoy presentamos, era un año, cómo no recordarlo, donde no teníamos prácticamente una pizca de esperanza en una pronta, exitosa y plena recuperación del único régimen de gobierno —la democracia— que de verdad establece y promueve condiciones objetivas para que el trabajo de los jueces sea realmente independiente y el de los académicos enteramente libre. En lo que nos concierne más directamente, dada la naturaleza del acto que hoy tiene lugar y las instituciones que lo convocan, 1986 fue también un año en el que la Universidad Diego Portales aún no conseguía su plena autonomía como institución de educación superior y el año, asimismo, en el que la Corporación de Promoción Universitaria recién comenzaba a vislumbrar la oportunidad de constituir al Derecho, y en particular el tema de la administración de justicia en una de sus áreas preferentes de estudio.

Vean el punto en que nos encontramos ahora, a casi 10 años de esas primeras sesiones del Taller sobre Razonamiento judicial a que aludimos hace un instante. Nos encontramos, es cierto, en la parte final de un proceso de transición desde el régimen no democrático que el país tuvo hasta 1990 a un régimen de plena y auténtica democracia. Es efectivo que tenemos aún, por lo mismo, una democracia limitada y que sectores de no poca importancia en nuestra sociedad quisieran dejarla así para siempre, en tanto otros, que quisieran despojarla de una vez de las limitaciones que tiene, no siempre se muestran realmente a la altura de la democracia plena a la que

aspiramos en este momento. Con todo, hay más razones, creo yo, para el aliento que para el desánimo. Podemos tener hoy cierto pesimismo, pero en absoluto comparable al grado en que lo tuvimos hasta 1986 e incluso hasta 1988. Por otra parte, hemos aprendido que el paso de un régimen no democrático a uno democrático, sobre todo cuando de algún modo es pactado entre los que controlan el primero y los que aspiran al segundo, tiene poco que ver con una acción de suyo simple como abrir o cerrar una puerta o un grifo. Se trata en cambio de un proceso, o sea, de una acción que consiste en un ir hacia adelante, pero por fases sucesivas de las que no se sabe, tampoco, cuál habrá de ser propiamente la última de ellas.

Si ustedes permiten que me detenga apenas un momento más en este punto, lo que tiene nuestra democracia es legitimidad, aunque no, todavía, suficiente legitimación y estabilidad.

Me explico.

Esas tres categorías son utilizadas frecuentemente por la ciencia política. Ernesto Garzón Valdés, por ejemplo, las emplea con mucho provecho en su libro titulado "La estabilidad de los sistemas políticos".

Si por legitimidad se entiende la aprobación moral que los ciudadanos dan a la democracia como forma de gobierno, no cabe duda que dicha aprobación es hoy muy alta en Chile y que podemos concluir, en consecuencia, que nuestra democracia tiene actualmente un grado muy importante de legitimidad.

Si por legitimación se entiende, por su parte, la efectiva aceptación y práctica del método democrático y de sus reglas principales al interior de una sociedad dada, me parece que la situación cambia y que la actual democracia chilena no tiene aún suficiente legitimación. Ello porque la práctica del método y reglas de la democracia es imperfecta, limitada, como lo demuestran instituciones tales como la no subordinación clara de las fuerzas armadas al gobierno civil de la nación, la composición y funciones del Consejo de Seguridad Nacional, la composición, asimismo, del Tribunal Constitucional y, desde luego, la institución de los senadores designados.

Precisamente, el conjunto de reformas constitucionales enviadas recientemente por el Presidente Frei al Congreso Nacional, que tratan de esas mismas materias, buscan introducir mayores grados



de legitimación a nuestra democracia, esto es, conseguir una más efectiva práctica del método y de las reglas de la democracia.

Está, por último, la cuestión de la estabilidad.

Uno podría creer, erróneamente, que basta con que la democracia esté legitimada, o sea, que cuente con suficiente aceptación moral por parte de los ciudadanos, para que la estabilidad, esto es, la disposición del sistema político democrático a reaccionar siempre de forma tal que mantenga su carácter de tal, esté también asegurada.

La verdad, en cambio, es muy diferente. Ni siquiera la legitimidad y la legitimación, sumadas una a otra, son suficientes para conferir a una democracia suficiente estabilidad.

La estabilidad de una democracia, en suma, depende en parte de la legitimidad y de la legitimación de ésta, pero depende también de otros factores.

Uno de esos factores, sin duda, es que el sistema democrático, apenas un método para adoptar decisiones colectivas, consiga dar a éstas, en el hecho, un contenido tal que satisfaga las principales aspiraciones de la comunidad, una de las cuales, por cierto, tiene que ver con las posibilidades de un efectivo acceso a la justicia, de un eficaz funcionamiento operativo del aparato judicial y de una real expectativa en orden a la legalidad de las decisiones de los jueces y a su cumplimiento.

Bueno, he ahí, en mi opinión, lo que ha pasado con nuestra democracia en el curso de los últimos años. Reitero que a mi juicio tenemos más motivos para el optimismo que para el pesimismo, aunque optimismo no es lo mismo que satisfacción. Satisfacción, en rigor, no podemos tener mucha todavía, entretanto dispongamos de una democracia fuertemente limitada y que a un alto grado de legitimidad suma, sin embargo, uno insuficiente de legitimación.

¿Qué ha pasado, por otra parte, con las instituciones que organizan este acto?

Aquí hay auténticos motivos de satisfacción. La Universidad Diego Portales es hoy no sólo una entidad plenamente autónoma desde el punto de vista jurídico, sino altamente prestigiada académicamente, en especial en lo que atañe a su Facultad de Derecho. Es, como se dice hoy, una universidad acreditada, una institución que pasaría muy bien cualquiera de los tipos de pruebas que los exper-

tos han diseñado para llevar a cabo el control de calidad de las funciones universitarias.

En cuanto a la Corporación de Promoción Universitaria, el desarrollo de sus actividades en el campo del Derecho ha sido francamente notable en el curso de los últimos años. Porque de ser su área de Derecho apenas un proyecto cuando promediaba la década pasada, hoy la Corporación en ese campo, por sí o asociada con otras instituciones y centros de estudio, semejantes, ha llegado a transformarse en la agrupación privada e independiente que mayores contribuciones está realizando para determinar de manera objetiva, y no meramente conjetural o discursiva, la realidad de nuestra administración de justicia y poder así orientar con propiedad y eficacia las políticas y decisiones de orden público que ha sido preciso diseñar y adoptar en ese campo.

Por otra parte, si uno repasa los nombres de los autores nacionales de los textos que se contienen en el libro que hoy nos reúne, si uno menciona, por ejemplo, a Enrique Barros, a Antonio Bascuñán, a Jorge Correa, a Andrés Cuneo, a Fernando Fueyo, a Rubén Galecio, a Carlos Peña, a Mario Verdugo, y ciertamente al propio Carlos Cerda, ¿cómo no reconocer y agradecer el hecho de que no sólo con motivo del Taller que dio lugar a la obra, sino en muchas otras actividades semejantes realizadas en los últimos diez años han estado ellos presentes con sus conocimientos, pero sobre todo con su energía y perseverancia, para adelantar en una comprensión crítica de nuestros problemas judiciales, aunque actuando para ello no sin los magistrados, ni menos contra ellos, sino con ellos, de manera que éstos se sientan invitados al cambio, aún mejor, protagonistas del cambio, y no víctimas de éste?

Perdonen ustedes que haya tomado quizás demasiado tiempo en estas disgresiones. Me pareció, sin embargo, que era oportuno, y sobre todo justo, hacerlas. No disponemos comúnmente de tiempo para la serenidad. La presentación de un libro, sobre todo de un libro como éste, de un libro con historia, con historia compartida, es una de esas ocasiones que favorecen ese mínimo de sosiego que necesitamos cada vez que se trata de evaluar lo que un grupo de personas y de instituciones han podido hacer en un momento por lo demás muy delicado de nuestra historia como país.

Pero vayamos ya al libro que nos ocupa y, luego, a la materia, al tema de que él se trata.

Tenemos que decir, ante todo, que se trata de un libro respetable, porque pocos son los que llegan a tener 850 páginas.

Pero, claro está, no se trata sólo una cuestión de volumen. Dividido en dos partes, el libro, según ya se dijo, ordena y reproduce diversos textos, materiales, bibliografía, doctrina, incluso ejercicios, que fueron producidos o guardan relación con el Taller sobre Razonamiento judicial que por largos años vino desarrollándose, por iniciativa primero de Jorge Correa y por gestión más tarde de Carlos Cerda, al interior de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Por el resultado obtenido, uno puede imaginar el trabajo que la preparación de este libro tiene que haber significado para su editor, un juez, un académico, también un amigo, a quien debemos a partir de la aparición de este libro otro de sus muchos y valiosos servicios a la debida comprensión de la función jurisdiccional y de quienes están llamados a ejercerla.

Yo diría que estamos en presencia de uno de esos libros que, al revés de lo que acontece con la mayoría de ellos, no va a ir a morir, puesto de lomo, en el estante de las bibliotecas. Por el contrario, es uno de esos libros destinados a permanecer extendidos, e incluso abiertos, para una permanente revisión y consulta, porque no se trata sólo de una recopilación hecha con buen orden y sistema, sino de un texto que puede ser abierto por cualquiera de sus partes o capítulos para encontrar antecedentes y referencias que nos orienten e ilustren en un tema que en Chile, hasta ahora, no había tenido suficiente atención ni menos desarrollo, discusión pública y presentación editorial.

En cuanto al tema del libro a que venimos haciendo referencia, debo tal vez confesar, no sin algún rubor, que mi contribución al Taller, vista ahora a cierta distancia, me parece algo débil, puesto que se limitó a presentar algunos textos y comentarios sobre la materia, al hilo de lo que dos autores relevantes del siglo pasado y dos de este siglo —Portalís, Geny, Kelsen y Alf Ross— han propuesto acerca de la naturaleza de la función jurisdiccional, o sea, acerca de qué debe pasar, o, mejor, de qué pasa realmente cada vez que un

juez, actuando sobre la base de un determinado derecho preexistente que se le manifiesta en las así llamadas fuentes del derecho, debe conocer, fallar y hacer ejecutar lo fallado en relación con un asunto o materia jurídicamente relevante que le ha sido sometido con esa misma triple finalidad.

Digo ésto, porque la teoría jurídica parecería haber estado más preocupada de establecer qué deben hacer los jueces cuando ejercen la función jurisdiccional, o, también, qué dicen los jueces que hacen, y no, en cambio, de establecer con algún grado de certeza qué es lo que hacen realmente los jueces.

En todo caso, y no obstante la precariedad que pudo tener mi contribución al mencionado Taller, lo cierto es que continúo pensando básicamente lo mismo que entonces, a saber, que los jueces toman decisiones sobre la base de un derecho previamente puesto por alguien, que ese derecho no es el único elemento que condiciona sus fallos y que es enteramente incorrecto presentar la interpretación que de ese derecho preexistente deben realizar los jueces como una operación o actividad meramente cognoscitiva que tiene por finalidad establecer lo que muchos de los manuales que utilizan incluso hoy nuestros estudiantes continúan presentando como "el correcto sentido y alcance" de las normas del derecho.

Quisiera, sin embargo, proponer a ustedes algunas otras reflexiones sobre el particular, nada novedosas por cierto, pero que pueden colaborar al intercambio de ideas que seguirá a continuación.

Si el llamado razonamiento jurídico constituye un modo de pensar que utilizan los juristas cada vez que producen, aplican, representan o reconstituyen conceptual y sistemáticamente el material normativo de un ordenamiento jurídico dado, lo cierto es que un razonamiento semejante puede ser estudiado tanto por referencia a los legisladores, a los jueces, a los abogados y a los profesores del derecho.

A nosotros interesa hoy el razonamiento jurídico de los jueces, o sea, el razonamiento judicial, el que llevan a cabo los magistrados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional que les está confiada por mandato de la constitución, aunque sería interesante detenerse, claro que en otro momento, en las similitudes y diferencias que ese razonamiento judicial puede tener con el que llevan a

cabo, por su parte, esos otros actores, como es el caso de los legisladores, abogados y profesores de derecho, cuando cumplen los diferentes cometidos que les corresponden.

El razonamiento judicial es un modo de pensar que utilizan los jueces para llegar a una decisión, pero, sobre todo, para justificarla. Aquí, según me parece, hay un punto de interés: ¿los jueces razonan preferentemente para dar con una solución que es razonable o plausible, o más bien para fundar o justificar una solución que ellos han adoptado y que desean presentar como aceptable tanto a los ojos de las partes o interesados, de sus superiores jerárquicos y de la sociedad toda a la cual deben también explicaciones acerca de sus actos?

No está de más recordar que los jueces toman efectivamente decisiones, lo mismo que, en su nivel y con mayor libertad, hace también el legislador. Los jueces no están simplemente llamados a patentizar frente a un caso particular dado las decisiones que previamente fueron definidas por medio de otras fuentes formales del derecho, en especial por la legislación. Quiero decir, en otras palabras, que los jueces no son algo así como voceros de los legisladores, por mucho que las decisiones que adoptan deban venir adoptadas en el marco de un derecho previamente dado.

También el legislador toma decisiones en el marco de un derecho previamente dado al que se halla vinculado —la Constitución Política del Estado—, y si bien este marco es ciertamente menos restrictivo que aquel en que debe encuadrarse por su lado la labor de los jueces, lo cierto es que unos y otros, a fin de cuentas, a la vez aplican y producen derecho.

Todo el que toma decisiones públicas tiene el deber de justificarlas, esto es, de argumentar en favor de la aceptabilidad de esas decisiones. Los jueces, por lo tanto, se encuentran también en esta situación, y sólo una presentación muy simple de los razonamientos que realizan podría reducirlos a la mera localización, interpretación y aplicación de un derecho previamente dado o puesto por alguna autoridad.

Ciertamente que la base de las decisiones judiciales no es ni la conciencia ni la voluntad ni los propósitos del juzgador, sino el conjunto de las fuentes del derecho donde los jueces encuentran regu-

larmente las indicaciones acerca de cómo conocer, fallar y hacer ejecutar lo fallado y, sobre todo, acerca de qué deben fallar. Pero no hay que menospreciar la importancia que tienen también esos otros factores recién aludidos, por mucho que los jueces no lo admitan ni confiesen abiertamente, a saber, la conciencia, la voluntad y los propósitos del juzgador.

Si hemos de tomarnos en serio la distinción propuesta por Ross, no hay que sobrevalorar la conciencia jurídica formal de los jueces, aquella que por razones profesionales lo vincula en el ejercicio de sus funciones a un derecho dado y previamente puesto por alguien, mientras que, por otra parte, no hay que menospreciar el papel que juega la conciencia jurídica material de los jueces, esto es, su vinculación al espíritu de una tradición jurídica y cultural que les permita, también desde este punto de vista, justificar sus decisiones como correctas.

Razonar judicialmente no puede ser otra cosa que dar razones en favor de una decisión judicial cualquiera, esto es, procurarse algún tipo de argumentación convincente que sea capaz de persuadir acerca de la corrección de ese tipo de decisiones y no propiamente acerca de su verdad. Las decisiones no son ni verdaderas ni falsas, y así como no tiene sentido preguntarse si una ley es verdadera o falsa, tampoco lo tiene, a mi juicio, preguntarse si lo es o no una sentencia dada por un tribunal. Una ley, por ejemplo, puede ser válida o inválida, eficaz o ineficaz, justa o injusta, pero no verdadera o falsa. Por su parte, una sentencia puede ser también válida o no válida, y ello dependerá si ha sido producida por quien, valiéndose del procedimiento que y dentro de los límites de contenido que haya establecido a su respecto un ordenamiento jurídico dado. Una sentencia también puede ser eficaz o ineficaz, dependiendo de si de hecho ella es o no cumplida en la forma que el tribunal ha determinado. También parece plausible preguntarse si acaso una sentencia es o no justa, aunque su calificación en este caso va a depender del criterio o idea de justicia que hayamos abrazado previamente.

Por lo mismo, si las resoluciones judiciales no establecen propiamente verdades, ¿Cómo es posible pedir razones para ellas? ¿Qué sentido puede tener aquí la palabra “razones”? ¿Qué se quiere decir con la palabra “argumentación” cuando pedimos de los jueces que

argumenten en favor de sus decisiones? Si diéramos por bueno que las sentencias deben estar fundadas en razones, ¿A qué diferentes tipos de razones deben ellas apelar y cuántas son las clases de racionalidad que debe satisfacer un fallo judicial? ¿Basta que una sentencia pase la prueba de la racionalidad lingüística, esto es, que sea clara y se encuentre bien estructurada, o es necesario, como parece obvio, que ostente también ese tipo más exigente de racionalidad que es procedimental y de contenido fijado previamente para ella por el ordenamiento jurídico? ¿Es pertinente, además, demandar de los fallos judiciales racionalidad pragmática, esto es, que pueda efectivamente cumplirse? ¿Es procedente, en fin, que en las sentencias relumbre también algún tipo de racionalidad ética, o sea, que ellas puedan ser justificadas desde una determinada perspectiva del bien o de la justicia?

No voy a contestar ahora estas preguntas. Una revisión del libro que ha editado Carlos Cerda tampoco nos proveerá propiamente de una respuesta, aunque nos orientará, sin lugar a dudas en la búsqueda de una contestación a las interrogantes antes enunciadas. Traer hasta aquí, ahora, dichas interrogantes, tiene también el propósito de animar el debate que tendremos a continuación.

Yo quisiera nada más terminar con otra pregunta, que adelantamos hace ya rato en esta presentación, a saber, cuando los jueces argumentan, cuando dan u ofrecen algo así como razones en favor de sus fallos, ¿es porque están ellos mismos firmemente persuadidos del valor de esas razones o porque quieren convencer de ellas a las partes, a sus superiores jerárquicos, al conjunto de los agentes o actores del sistema legal y, por último, cuando se trate de un caso especialmente relevante, a la sociedad toda?

La respuesta a dicha pregunta semejante podría parecer obvia. Para convencer a los demás con sus razones, los jueces tendrían que estar previamente persuadidos del valor de esas mismas razones. Sin embargo, las cosas bien podrían no ser así de simples, sobre todo en los casos no rutinarios, porque entonces las auténticas motivaciones de un fallo judicial no tendrían por qué coincidir, necesariamente, con las argumentaciones que el juez da de cara al público que espera ese mismo fallo.

En otras palabras, así como tenemos motivos para sospechar de los legisladores cuando argumentan en la exposición de motivos de un proyecto de ley, o de sus declaraciones a la hora de fundamentar su voto de un proyecto semejante, ¿no tenemos derecho a hacer otro tanto con esa habitualmente extensa parte considerativa de los fallos judiciales, en la que el tribunal nos ofrece las razones de su decisión?

Al concluir, tengo la sensación de que todo cuanto he dicho podría no estar realmente a la altura de lo que exigía la presentación de un libro como el que hoy nos reúne. No me cabe duda de que la calidad de los autores del volumen, y en particular el colosal trabajo de su editor, demandaban bastante más de lo que yo he podido hacer hoy ante ustedes. Pero habría sido cómodo, y hasta posiblemente egoísta de mi parte, restar una participación para la que creo tener buenas razones, usando aquí, de nuevo, la misma expresión algo equívoca que hemos analizado previamente acerca del trabajo y de las decisiones de los jueces.

Solo les pido, sin embargo, que no extiendan a lo que he hecho hoy aquí ese margen de desconfianza que yo me atreví atender, a promover, a propósito de lo de las buenas razones, en el caso del trabajo profesional de jueces y legisladores.

No sólo yo, sino que todos los presentes, queremos y respetamos lo suficiente a Carlos Cerda como para que estemos obligados, frente a una obra suya, a que lo que declaramos coincida plenamente con nuestras motivaciones.

*Agustín Squella*